



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	23 de noviembre de 2020
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por medio del cual se establecen disposiciones para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De acuerdo con el artículo 334 de la Constitución Política el Estado, intervendrá, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo tercero, incluye el manejo de los recursos geotérmicos como uno de los recursos naturales renovables sometidos a su regulación. Así mismo, el artículo 176 de este código señala que la concesión del uso de aguas será otorgada con la concesión del recurso geotérmico. Esto con el fin de que las autoridades ambientales competentes otorguen el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico.

Así mismo, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se reordena el sector administrativo a cargo de la gestión y conservación del medio ambiente, y dispuso a cargo de este Ministerio, la definición de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. Por otro lado, la Ley 143 de 1994, en su artículo segundo, dispone que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definir los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país.

Adicionalmente, la Ley 1715 de 2014, que regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, define en el numeral 12 del artículo quinto que la energía geotérmica, es aquella obtenida a partir de una fuente no convencional de energía renovable que consiste en el calor que yace en el subsuelo terrestre. Esta misma ley de la República, en su artículo 21, dispone que:

1-) La energía geotérmica es una Fuente No Convencional de Energía Renovable - FNCER, y que se deberán estudiar y analizar las condiciones propias de la naturaleza de la fuente para su reglamentación técnica por parte de la CREG;

2-) El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura;



3-) El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de participación de este tipo de energía en el mercado energético colombiano, establecerá los requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso geotérmico como fuente de generación;

4-) El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Conforme a lo anterior, el Gobierno nacional, por medio del presente decreto, busca fomentar la exploración y aprovechamiento del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica. Además, conforme a la normatividad actual, se ha identificado un riesgo frente a la superposición de proyectos con el objetivo de usar y aprovechar el recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica, por lo que resulta necesario definir los lineamientos para dar seguridad jurídica incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento.

Por otro lado, en cuanto a los instrumentos de política pública, es preciso recordar que el Congreso de la República, por medio del Plan Nacional de Desarrollo –Ley 1955 de 2019-, prescribe en el artículo 296 que los agentes comercializadores estarán obligados a que entre el 8% y el 10% de sus compras de energía provengan de fuentes no convencionales de energía renovable, a través de contratos a largo plazo. Esto con el fin de contar con una matriz energética complementaria, resiliente y comprometida con la reducción de emisiones de carbono. Igualmente, esta disposición legal aclara que el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, reglamentará mediante resolución el alcance de esta obligación para los comercializadores de energía eléctrica.

En consonancia con lo establecido con anterioridad, el documento Bases del Plan Nacional de Desarrollo, las cuales son parte integral de la Ley 1955 de 2019, conforme a su artículo 2°, y con el objetivo de promover las nuevas tendencias energéticas, establece la necesidad de definir un marco regulatorio para los proyectos geotérmicos, y fija que el Servicio Geológico Colombiano implementará la metodología para estimar el potencial geotérmico del país.

En síntesis, por medio del presente decreto, se busca, por parte del Gobierno nacional, que se desarrolle un marco regulatorio para que se pueda fomentar la generación de energía eléctrica a partir de la utilización de la geotermia.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente Decreto está dirigido a todas las personas jurídicas interesadas en la exploración y explotación del Recurso Geotérmico para la generación de energía eléctrica.

3. VIABILIDAD JURÍDICA



3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

En primer lugar, está el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual dispone que al Presidente de la República le corresponde, como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, que permite ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Ahora bien, en la expedición del presente decreto, esta potestad está siendo desarrollada en virtud del artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que dispone, con el fin de desarrollar lo atinente a la energía geotérmica, lo siguiente:

El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de participación de este tipo de energía en el mercado energético colombiano, establecerá los requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso geotérmico como fuente de generación. Por último, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Así entonces, a través de este decreto, el Gobierno nacional busca fomentar e incentivar el conocimiento del recurso geotérmico para que sean desarrollados proyectos de generación de energía eléctrica a partir de su uso y aprovechamiento. En este orden de ideas, es importante implementar la política pública establecida, ya que es necesario garantizar que no exista ningún tipo de superposición de proyectos, pues, esta es una forma que permite fomentar que los recursos geotérmicos sean conocidos y, así mismo, que, de encontrar que es viable para la generación de energía, se utilice y aproveche para este fin.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El artículo 21 de la Ley 1715 de 2014 está vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No aplica.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No hay jurisprudencia relevante para expedir el presente decreto.



3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No hay circunstancias jurídicas adicionales.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del presente decreto no genera un impacto económico. Su objeto es establecer lineamientos para desarrollar actividades orientadas a la generación de energía eléctrica a través de geotermia.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere expedir un certificado de disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del presente decreto.

6. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	N/A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	N/A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro:	N/A

Aprobaron:

LUIS JULIAN ZULUAGA LOPEZ
Director de Energía Eléctrica

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica